

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-09/2021

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS VEGA
GODÍNEZ Y LUIS CARLOS SALINAS
RIVERA

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS:
RODRIGO ENRIQUE MARTÍNEZ NIETO Y
FRANCISCO VILLALOBOS RODRÍGUEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a trece de abril del dos mil veintiuno.

Resolución por la que se **confirma** la sentencia emitida el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno¹ en el expediente CJ/JIN/68/2021 por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al haberse emitido conforme a derecho.

GLOSARIO

<i>Comisión de justicia</i>	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
<i>Comisión organizadora</i>	Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Guanajuato
<i>Comisión local permanente</i>	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato
<i>Comisión nacional permanente</i>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<i>Comité directivo</i>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Invitación</i>	Providencias SG/107/2020 del ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante las

¹ En adelante cuando no se precise el año se entenderá como 2021.

cuales se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todas las personas militantes, quienes integran las comunidades indígenas en los municipios de Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Salvatierra, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Villagrán, Victoria y Xichú; así como en general a la ciudadanía del Estado de Guanajuato, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de integración de ayuntamientos y diputaciones locales, ambas por el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local 2020-2021

Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento de selección	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional ²
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. Antecedentes³.

1.1. Inicio del proceso electoral local. Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte, para renovar los cargos a diputaciones al congreso local y quienes integran los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Ajustes al calendario del proceso electoral. A través del acuerdo **CGIEEG/075/2020**⁴ aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral

² Consultable en la liga de internet: <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/OrGnecROXCuyzsJGO4vLBIDcSOvwsx.pdf>

³ De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

⁴ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil veinte, se modificó y se establecieron los requisitos de las comunicaciones de los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas.

1.3. Acuerdo CPN/SG/009/2020⁵. El once de noviembre de dos mil veinte fue publicado el acuerdo de la *comisión permanente nacional*, mediante el que se aprobó la **designación directa** como método de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional e integraciones de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.4. Invitación⁶. El ocho de diciembre de dos mil veinte el Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* tomó providencias y de ellas se autorizó su emisión dirigida a la militancia, a quienes integran las comunidades indígenas en los municipios de Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Salvatierra, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Villagrán, Victoria y Xichú; así como en general a la ciudadanía del Estado de Guanajuato, para participar en el proceso interno de designación para las candidaturas a los cargos de integración de ayuntamientos y diputaciones locales, ambas por el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

1.5. Registro de precandidaturas⁷. En el periodo comprendido del nueve al dieciocho de diciembre de dos mil veinte las personas interesadas podían hacerlo para registrar su precandidatura a diputación local o integración de ayuntamiento, debiendo cumplir con los requisitos de la misma, tanto para quienes integran comunidades indígenas, como a las que militan en el *PAN* y la ciudadanía en general.

⁵ Consultable en la liga de internet: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1605143354CPN_SG_009_%2020202%20AUTORIZACION%20METODO%20LOCAL%20GUANAJUATO.pdf

⁶ Visible de la hoja 0000285 a 0000319 del expediente.

⁷ Consultable en la hoja 0000301 del expediente.

1.6. Acuerdo COE-GTO/003/2020⁸. El catorce de diciembre de dos mil veinte, se notificó a las veintitrés horas con treinta minutos en los estrados físicos y electrónicos⁹ de la *comisión organizadora*, el acuerdo donde se declaró procedente la precandidatura de Mario Alejandro Navarro Saldaña a la presidencia municipal del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, así como de las fórmulas integradas por Martha Isabel Delgado Zárate y Stefany Marlene Martínez Armendáriz, propietaria y suplente a la primera sindicatura; así como **José Luis Vega Godínez y Luis Carlos Salinas Rivera**, propietario y suplente a la segunda sindicatura.

1.7. Acta CPE/SO/20-C¹⁰. El uno de febrero la *comisión permanente local*, llevó a cabo la sesión ordinaria donde se encontraron presentes treinta y cuatro personas de las veinte requeridas para sesionar¹¹ y aprobaron por unanimidad de quienes votaron la propuesta para enviar a la *comisión permanente nacional* sobre la designación de las candidaturas para los cargos municipales de mayoría relativa y representación proporcional, quedando como planilla la encabezada por Mario Alejandro Navarro Saldaña a la presidencia municipal del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, así como las fórmulas integradas por Martha Isabel Delgado Zárate y Stefany Marlene Martínez Armendáriz, propietaria y suplente a la primera sindicatura, así como **Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez**, propietario y suplente a la segunda sindicatura.

1.8. Sesión de la *comisión permanente nacional*. El tres de febrero aprobaron las propuestas de designación con relación al proceso electoral ordinario en el Estado de Guanajuato.

1.9. Presentación de juicio de inconformidad¹². El siete de febrero, José Luis Vega Godínez y Luis Carlos Salinas Rivera, lo interpusieron ante

⁸ Visible de la hoja 0000227 a 0000248 del expediente.

⁹ Consultable en la hoja 0000227 del expediente.

¹⁰ Consultable de la hoja 0000338 a 0000343 del expediente.

¹¹ *Quorum: Del lat. quorum [praesentia sufficit] 'cuya [presencia es suficiente]'.*

1. m. Número de individuos necesario para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos.

2. m. Proporción de votos favorables para que haya acuerdo.

Consultado el 5 de abril en la liga de internet: <https://dle.rae.es/quorum>

¹² Visible en la hoja 0000056 del expediente.

la *comisión organizadora*, en contra de la propuesta enviada a la *comisión permanente nacional*, ya que a su consideración no se cubrieron los requisitos de elegibilidad de **Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez**, por tratarse de ciudadanos no afiliados al *PAN*.

1.10. Radicación del juicio de inconformidad ¹³. El nueve de febrero la *comisión de justicia* lo tuvo por recibido y le asignó el número de expediente CJ/JIN/68/2021.

1.11. Resolución impugnada del expediente CJ/JIN/68/2021¹⁴. El veinticinco de febrero, la *comisión de justicia* desechó por extemporáneo el medio de impugnación, notificándolo a los actores en este *juicio ciudadano*, el tres de marzo¹⁵.

1.12. Juicio ciudadano ante el tribunal. El cinco de marzo, la parte actora lo interpuso en contra de la resolución dictada en el punto anterior.

1.13. Trámite y substanciación. El ocho de marzo se acordó turnar el expediente a la segunda ponencia, el once de ese mismo mes se emitió el auto de radicación de la demanda, solicitando al Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, a la *comisión de justicia*, *comisión permanente nacional*, *comisión permanente local* y *comisión organizadora*, diversas documentales, entre ellas copia certificada del medio impugnativo identificado como **CJ/JIN/68/2021**.

El dieciocho siguiente la *comisión organizadora* dio cumplimiento y se le realizó un nuevo requerimiento¹⁶, asimismo se tuvo un cumplimiento parcial de la *comisión permanente local*, a quien se le ordenó que remitiera el acta completa de la sesión de uno de febrero y su constancia de notificación en estrados físicos y electrónicos, entre otras documentales.

¹³ Consultable en la hoja 0000094 del cuadernillo de pruebas.

¹⁴ Visible de la hoja 0000049 a 0000053 del expediente.

¹⁵ Consultable en la hoja 000048 del expediente.

¹⁶ Visible de la hoja 0000255 a 0000256 del expediente.

Por auto del diecinueve de marzo¹⁷, se tuvo dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado en la radicación a la *comisión permanente nacional* y se le requirió por segunda ocasión.

El veintidós de marzo¹⁸ se tuvo cumpliendo al Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, a la *comisión permanente nacional* y *comisión organizadora* y se realizó nuevo requerimiento al *comité directivo* y a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.

Así el veintitrés siguiente, el *comité directivo* acató parcialmente¹⁹, por otro lado, la *comisión organizadora* y *comisión permanente nacional* dieron cumplimiento, asimismo en la misma fecha Luis Carlos Salinas Rivera²⁰ compareció a realizar manifestaciones.

El veinticuatro siguiente se admitió el juicio,²¹ y en razón al estado procesal de los autos, se le requirió a la *comisión de justicia* para que enviara el expediente ²² CJ/JIN/68/2021.

El veinticinco de marzo, José Luis Vega Godínez, presentó escritos con los que señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y realizando manifestaciones²³, asimismo Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez comparecieron al juicio como personas terceras interesadas²⁴.

El veintisiete siguiente comparecieron al juicio²⁵ el *comité directivo* por conducto de su secretaria general y la *comisión organizadora* a través de las personas integrantes.

¹⁷ Consultable de la hoja 0000270 a 0000271 del expediente.

¹⁸ Visible de la hoja 0000346 a 0000347 del expediente.

¹⁹ Consultable en la hoja 0000424 del expediente.

²⁰ Visible de la hoja 0000425 a 0000426 del expediente.

²¹ Consultable de la hoja 0000429 a 0000432 del expediente.

²² Visible en la hoja 0000433 del expediente.

²³ Consultable de la hoja 000474 a 000479 del expediente.

²⁴ Visible de la hoja 000480 a 000490 del expediente.

²⁵ Consultable de la hoja 000509 a 000510 del expediente.

El treinta y uno de marzo, la *comisión de justicia* acató parcialmente²⁶ y se le realizó nuevo requerimiento.

El nueve de abril la *comisión de justicia* derivado de un error no remitió lo solicitado, contrariamente envió documentales que no corresponden al expediente CJ/JIN/68/2021, porque las enviadas pertenecen al Estado de Veracruz.

Llevado el trámite en todas sus etapas, se declaró cerrada la instrucción y se dicta sentencia con las constancias que obran en él y los hechos notorios que puede invocar este *tribunal* con fundamento en el artículo 417 de la *ley electoral local*.

2. Consideraciones de la resolución.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *comisión de justicia* respecto de un asunto que atañe a instituciones partidistas que tienen incidencia en el Estado, donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *tribunal*.

2.2. Causales de improcedencia. Las mismas deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *juicio ciudadano*, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, la parte tercera interesada, manifestó que se actualiza la establecida en la fracción IV del artículo 420 de la *ley electoral local*, en virtud de que la presunta violación planteada ante la primera instancia, ya se consumó de manera irreparable.

²⁶ Visible de la hoja 000516 a 000517 del expediente.

Lo anterior, en atención a que consideran como hecho notorio el plazo para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que el *PAN* ya solicitó el registro de la planilla que contiene su postulación como personas integrantes para contender en el proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, ésta autoridad jurisdiccional, no desecha este medio de impugnación, pues la pretensión de la parte actora no ha quedado sin materia ni ha sido satisfecha, en razón a que la resolución emitida por la *comisión de justicia* no estudió el fondo del asunto, por el contrario, desechó el juicio de inconformidad.

Asimismo, como se explicará más adelante, aun cuando finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos políticos.

Sirven de sustento, los recientes criterios asumidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en las sentencias de los juicios ciudadanos SM-JDC-134/2021 y acumulados, SM-JDC-146/2021, de fechas diecinueve de marzo y veintiuno de marzo, respectivamente²⁷.

En el caso concreto, no se actualiza lo contemplado en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*"²⁸, dicha circunstancia supone que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

²⁷ Resoluciones consultables en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>.

Por tanto, ya no tendría objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta y lo procedente sería darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento.

Y contrariamente a lo anterior, no se ha generado alguna circunstancia con la que pudiera resultar procedente decretar que no se puede conocer del fondo, ya que únicamente puede ser materia del *juicio ciudadano*²⁹, la violación a cualquiera de los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, garantizando la protección constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva, siempre que se aleguen como propios y exclusivos de la parte impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución reclamado se revoque, modifique o anule, para restituir a quien promueve en el goce o ejercicio de la facultad vulnerada.

Para que este sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya el quebrantamiento de una atribución o de naturaleza político-electoral, ya que las resoluciones que recaen a este pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir a la parte promovente en el goce del mismo³⁰.

Consecuentemente, al existir el acto –positivo o negativo– de la naturaleza señalada, se justifica su instauración, ya que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción IV de la *ley electoral local*.

Establecido lo anterior y como más adelante se expondrá, se realizará un análisis íntegro al escrito de demanda, pues la parte quejosa manifiesta que se infringe su derecho a ser votada, con la finalidad de ocupar un cargo público en el ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato.

²⁹ En términos del artículo 389 de la *ley electoral local*.

³⁰ De conformidad con el artículo 423, segundo párrafo, de la *ley electoral local*.

2.3. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación³¹, de cuyo resultado se advierte lo siguiente:

2.3.1. Oportunidad. En este *juicio ciudadano* la parte actora se inconformó en contra de la resolución dictada el veinticinco de febrero por la *comisión de justicia* dentro del expediente CJ/JIN/68/2021.

Manifiesta que el tres de marzo³², se publicó en los estrados y se notificó por correo electrónico, la resolución impugnada.

De acuerdo al artículo 391 de la *ley electoral local*, el escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio la persona promovente haya tenido conocimiento.

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda ante este *tribunal* el cinco de marzo, como se observa del sello de recepción del escrito inicial³³, resulta oportuna su interposición, pues se hizo dentro del plazo de cinco días hábiles que concede el citado artículo.

2.3.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 fracciones VII y VIII de la *ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

2.3.3. Legitimación. Conforme a los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución federal* y 388 de la *ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a

³¹ En términos de los artículos 382, 388 al 391 de la *ley electoral local*.

³² Consultable en la hoja 0000006 del expediente.

³³ Visible en la hoja 0000002 del expediente.

nombre propio, en su carácter de militantes del *PAN*, quienes pretenden revertir la resolución emitida por la *comisión de justicia*.

Además, tienen legitimación para inconformarse pues se vieron afectados, de manera directa, con el sentido de la resolución impugnada CJ/JIN/68/2021.

2.3.4. Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la legislación aplicable, no corresponde ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los mismos para la oportunidad del juicio, este *tribunal* no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *ley electoral local*, por lo que se procede a realizar el análisis de la controversia planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Planteamiento del problema. Analizar si la *comisión de justicia* fundó y motivó adecuadamente la resolución del expediente CJ/JIN/68/2021.

Lo anterior, debido a que desechó por extemporáneo el medio de impugnación interpuesto en contra de la designación de Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez a la segunda sindicatura del ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato.

3.2. Problema jurídico a resolver. Determinar si es legal la resolución del procedimiento dentro del expediente CJ/JIN/68/2021.

3.3. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal*, *ley electoral local*, el *reglamento de selección* y los Estatutos Generales del *PAN*.

3.4. Acto reclamado. La resolución emitida en el expediente CJ/JIN/68/2021³⁴ dictada por la *comisión de justicia* el veinticinco de febrero.

3.5. Síntesis de los agravios³⁵. Afirma la parte quejosa que la resolución del veinticinco de febrero del expediente CJ/JIN/68/2021, le causa agravio por la violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución federal*, al desecharse el medio de impugnación por extemporáneo.

Lo anterior, debido a que la *comisión de justicia* argumentó que la parte actora tenía conocimiento desde el dos de febrero sobre el cambio de su registro a la segunda sindicatura en la planilla a integrar el ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato.

En ese sentido, la *comisión de justicia* tuvo por extemporánea la presentación del juicio de inconformidad, al señalarse en el artículo 115 del *reglamento de selección* que el término señalado para presentar los medios de impugnación es de cuatro días a partir de su notificación o que tuvo conocimiento de este, así, al haberlo interpuesto el siete de febrero, se actualizaba la hipótesis de desechamiento.

La parte actora manifiesta que dicha resolución es una violación directa a sus derechos humanos de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia efectiva, además de afectar de manera directa el ejercicio de sus derechos político-electorales y partidistas.

Señala que en ningún momento se le notificó la propuesta del *comité directivo*, pues de una revisión realizada el dos de febrero en los estrados físicos del referido comité, no advirtieron alguna declaratoria de procedencia del registro de Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez, por lo que pidieron a un notario público dar fe de dicha inexistencia³⁶.

³⁴ Consultable de la hoja 0000049 a 0000053 del expediente.

³⁵ Visible de la hoja 0000013 a 0000024 del expediente.

³⁶ Primer y segundo párrafo del apartado II de la demanda, visible en la hoja 0000009 del expediente.

Sin embargo, derivado del requerimiento formulado en el auto de dieciocho de marzo a la *comisión permanente estatal*, donde se le solicitó la constancia de notificación en estrados físicos y electrónicos del acta de la sesión del uno de febrero en la que se dictaminó la propuesta de Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez³⁷ como fórmula a la segunda sindicatura, así como la aprobación de la planilla para el ayuntamiento de Guanajuato, misma que se presenta como sugerencia a la *comisión permanente nacional*, contestó la secretaria del *comité directivo estatal* que dicho documento es interno, por lo tanto no se publica en estrados físicos ni electrónicos³⁸.

3.6. Pruebas. Dentro del expediente en que se actúa, obran los siguientes medios probatorios:

3.6.1. Aportadas por la parte actora:

a) Documentales privadas³⁹, consistentes en:

1. Copia simple de cédula de notificación de tres de marzo, firmada por Mauro López Mexia, secretario ejecutivo de la *comisión de justicia* que acompaña la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/68/2021⁴⁰.

2. Copia simple de escrito de juicio de inconformidad con sello de recibido por la *comisión de justicia* el cinco de marzo, suscrito por José Luis Vega Godínez y Luis Carlos Salinas Rivera⁴¹.

4. Copia simple de escrito de juicio de inconformidad con sello de recibido por la *comisión organizadora* de siete de febrero, suscrito por José Luis Vega Godínez y Luis Carlos Salinas Rivera con anexos y firma autógrafa⁴².

³⁷ Consultable de la hoja 0000255 a 0000256 del expediente.

³⁸ Visible en la hoja 0000337 del expediente.

³⁹ Los anteriores medios de convicción, valorados en su conjunto, podrán libremente ser tomados en cuenta por este *tribunal* al resolver los medios de impugnación de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho en términos del artículo 415 de la *ley electoral local*.

⁴⁰ Visible de la hoja 0000048 a 0000053 del expediente.

⁴¹ Consultable de la hoja 0000054 a 0000055 del expediente.

⁴² Consultable de la hoja 0000056 a 0000105 del expediente.

5. Copia simple de escrito de juicio de inconformidad con sello de recibido por la *comisión de justicia* de veintidós de febrero, suscrito por José Luis Vega Godínez y Luis Carlos Salinas Rivera con anexos y firma autógrafa⁴³.

6. Copia simple de cédula de certificación de cómputo de plazos, firmada por Martha Janett Muro Soto, secretaria general del *comité directivo* de veintitrés de febrero⁴⁴.

b) Técnica. Sobre amarillo cerrado que tiene la leyenda “memoria usb” al frente⁴⁵ el cual contiene el dispositivo electrónico.

3.6.2. Solicitadas a las autoridades responsables en términos del artículo 418 de la *ley electoral local*⁴⁶ para mejor proveer:

a) Documentales públicas⁴⁷, consistentes en:

1. Copia certificada del acuerdo COE-008/2020 de sesión extraordinaria número 1 de la *comisión organizadora*, mediante el cual se aprueban los nombramientos de quienes la integran con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el *PAN* dentro del proceso electoral concurrente 2020-2021, del veintinueve de septiembre de dos mil veinte⁴⁸.

2. Copia certificada del expediente de José Luis Vega Godínez y Luis Carlos Salinas Rivera, relativo a la solicitud de registro de precandidatura

⁴³ Visible de la hoja 0000106 a 0000138 del expediente.

⁴⁴ Consultable de la hoja 0000140 a 0000141 del expediente.

⁴⁵ Consultable en la hoja 0000139 del expediente.

⁴⁶ **Artículo 418.** El órgano competente para resolver el medio de impugnación de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

⁴⁷ Los anteriores medios de convicción, valorados en su conjunto, hacen prueba plena en términos del artículo 415 de la *ley electoral local*.

⁴⁸ Visible de la hoja 0000169 a 0000173 del expediente.

a la segunda sindicatura para integrar el ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato⁴⁹.

3. Copia certificada del acuerdo COE-GTO-003/2020 de sesión extraordinaria número 003/2020 de la *comisión organizadora*, mediante el cual se declara la procedencia del registro de la precandidatura de Mario Alejandro Navarro Saldaña a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato de catorce de diciembre de dos mil veinte⁵⁰.

4. Copia certificada de cédula de publicación por estrados del acuerdo COE-GTO-003/2020⁵¹ de catorce de diciembre de dos mil veinte.

5. Copia certificada de escrito de trece de diciembre de dos mil veinte con la leyenda “*acuse de solicitud de registro de precandidatura entrega-recepción de documentación*”⁵².

6. Copia con certificación de trece de marzo de escrito con la leyenda “*municipio Guanajuato, fórmula de presidente (a) municipal y sindicaturas*”⁵³.

7. Copia certificada de la *invitación*⁵⁴.

8. Copia certificada de un extracto del acta CPE/SO/20-C de sesión ordinaria 20 de la *comisión permanente local* de uno de febrero⁵⁵.

9. Copia certificada de instrumento notarial número 123,921 de seis de febrero de dos mil diecinueve, otorgado ante la fe de Alfonso Zermeño Infante, titular de la notaría pública número 5 de la Ciudad de México⁵⁶, relativo al poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral que otorga el *PAN* a Omar Flores Rodríguez, entre otras personas.

⁴⁹ Consultable de la hoja 0000174 a 0000208 del expediente.

⁵⁰ Visible de la hoja 0000209 a 0000226 del expediente.

⁵¹ Consultable de la hoja 0000227 a 0000243 del expediente.

⁵² Visible de la hoja 0000244 a 0000245 del expediente.

⁵³ Consultable de la hoja 0000246 a 0000248 del expediente.

⁵⁴ Visible de la hoja 0000285 a 0000319 del expediente.

⁵⁵ Consultable de la hoja 0000259 a 0000262 del expediente.

⁵⁶ Consultable de la hoja 0000320 a 0000326 del expediente.

10. Copia certificada de constancias correspondientes a la solicitud de registro de precandidatura a nombre de Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez⁵⁷, emitida por el *comité directivo estatal*.

11. Copia certificada del oficio CDE/SG/252/2020⁵⁸ de dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

12. Copia certificada de las constancias⁵⁹ relativas al original del expediente CJ/JIN/68/2021⁶⁰.

Mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que de acuerdo con los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 de la *ley electoral local*, se valoran de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.7. Hechos acreditados.

i.- El ocho de diciembre de dos mil veinte el Comité Ejecutivo Nacional del PAN tomó providencias y de ellas se autorizó la emisión de la *invitación* la que también se encontraba dirigida **en general a la ciudadanía del Estado de Guanajuato**, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas.

ii.- El catorce de diciembre de dos mil veinte, se notificó a las veintitrés horas con treinta minutos en los estrados físicos y electrónicos de la *comisión organizadora* el acuerdo **COE-GTO/003/2020** donde se declaró procedente la precandidatura de Mario Alejandro Navarro Saldaña a la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato, así como las fórmulas integradas por Martha Isabel Delgado

⁵⁷ Visible de la hoja 0000392 a 0000421 del expediente.

⁵⁸ Consultable de la hoja 0000382 a 0000391 del expediente.

⁵⁹ El anterior medio probatorio, valorado en su conjunto, hace prueba plena en términos del artículo 415 de la *ley electoral local*.

⁶⁰ Visible de la hoja 1 a la 170 del cuadernillo de pruebas.

Zárate y Stefany Marlene Martínez Armendáriz, propietaria y suplente a la primera sindicatura y José Luis Vega Godínez y Luis Carlos Salinas Rivera, propietario y suplente a la segunda sindicatura.

iii.- El uno de febrero la *comisión permanente local*, llevó a cabo la sesión ordinaria donde mediante **acta CPE/SO/20-C** se aprobó la propuesta a enviar a la *comisión permanente nacional* sobre la designación de las candidaturas para los cargos municipales de mayoría relativa y representación proporcional, quedando como planilla la candidatura de Mario Alejandro Navarro Saldaña a la presidencia municipal del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, así como las fórmulas integradas por Martha Isabel Delgado Zárate y Stefany Marlene Martínez Armendáriz, propietaria y suplente a la primera sindicatura, así como **Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez**, propietario y suplente a la segunda sindicatura.

iv.- La parte actora presentó el siete de febrero juicio de inconformidad ante la propuesta de Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez, propietario y suplente, a la segunda sindicatura del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

v.- El veinticinco de febrero, la *comisión de justicia* desechó por extemporáneo el medio de impugnación, interpuesto por José Luis Vega Godínez y Luis Carlos Salinas Rivera, el cual fue notificado el tres de marzo.

3.8. Método de estudio. Se aplicará la suplencia de la queja⁶¹, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las

⁶¹ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *ley electoral local* que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98 de rubro: “*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*”⁶², así como en la de rubro: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*”⁶³.

Así pues, todos los razonamientos y expresiones que con esta proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio del mismo, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora precise la lesión que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este órgano plenario se ocupe de su estudio.

En cuanto al análisis de los agravios, se realizará de forma junta o separada, sin que con esto se les cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”⁶⁴.

3.9. Decisión. No le asiste la razón a la parte actora, en atención a la consideración siguiente:

⁶² Consultable en Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

⁶³ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

⁶⁴ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

3.9.1. Fue conforme a derecho el desechamiento decretado por la comisión de justicia, por lo que no se vulnera la tutela judicial efectiva. En primer lugar, quienes promueven solicitaban que este *tribunal* en plenitud de jurisdicción analizara las pretensiones de fondo del juicio de inconformidad de origen, pues refieren que ante el registro de candidaturas para ayuntamientos que fueron del veinte al veintiséis de marzo y por los ajustes al calendario del proceso electoral marcados a través del acuerdo CGIEEG/075/2020⁶⁵, así como el tiempo para las campañas, buscan que se analice y revoque el acto reclamado, en el menor tiempo posible, mediante la sustitución de la *comisión de justicia*⁶⁶, lo cual en su concepto, al no analizarse su pretensión de manera directa podría ser irreparable la restitución de sus derechos.

En el caso concreto, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidaturas o dirigencias no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular⁶⁷.

En principio cabe señalar que aun cuando el periodo de solicitudes de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos en este Estado fue del veinte al veintiséis de marzo, esto no implica un riesgo de que la supuesta vulneración se vuelva irreparable, ya que dicho acto pertenece al periodo de preparación de la elección, el cual concluye con el inicio de la siguiente fase: la jornada electoral⁶⁸.

Por otra parte, si bien las campañas electorales comenzaron el cinco de

⁶⁵ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

⁶⁶ Visible en la hoja 0000007 del expediente.

⁶⁷ En concordancia con la jurisprudencia 51/2002 de rubro: “REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE,” consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=51/2002&tpoBusqueda=S&sWord=51/2002>.

⁶⁸ Conforme a la jurisprudencia 45/2010 de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD” consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>.

abril y concluirán el dos de junio, se considera que existe tiempo suficiente para agotar las instancias ordinarias.

De esta forma se privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias como idóneas para la defensa y restitución de este tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral⁶⁹.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷⁰ que la irreparabilidad solo resulta aplicable a los actos emitidos por las autoridades encargadas de organizar las elecciones constitucionales, lo que excluye los procesos electivos de los partidos políticos.

Robustece la jurisprudencia 45/2010 de rubro: “*REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD*”⁷¹, la cual establece que aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de los partidos.

Adicionalmente, no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de quienes promueven en un plazo breve.

Por otro lado, es importante precisar que el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 17 de la *Constitución federal*, establece un conjunto de garantías a favor de la ciudadanía, para que puedan acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin

⁶⁹ Similar criterio tomó la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-146/2021 y SM-JDC-134/2021 consultables en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁷⁰ Similar criterio adoptó tomó la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-JDC-225/2021, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁷¹ Jurisprudencia ya citada.

de que la contienda entre las partes se resuelva conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Asimismo, el artículo 1 de la *Constitución federal* y el diverso 25⁷² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva, sus alcances deben ponderarse en cada caso, a fin de determinar si se tienen o no por cumplidos los presupuestos de procesales de procedencia.

Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpreta que el derecho de acceso a la justicia deriva la obligación de los Estados parte de no interponer trabas excesivas a las personas que acudan a los tribunales a fin de que sus derechos sean tutelados, por lo que deben removerse todos aquellos obstáculos que de manera irrazonable impidan su acercamiento.

En su jurisprudencia, establece e insiste que el respeto a la garantía a un recurso efectivo constituye uno de los pilares fundamentales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del propio Estado de derecho en una sociedad democrática.

La tutela judicial, establecida en el artículo 25 de la aludida Convención, garantiza que el acceso a la justicia no se convierta en un montaje desagradable de confusiones en perjuicio de la ciudadanía imponiendo una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a las instancias jurisdiccionales, ya que en atención al principio de favorecimiento de la acción se debe maximizar ese derecho.

⁷² **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En este orden de ideas, los quejosos vinculan su agravio a la resolución de veinticinco de febrero, esto es, se duelen en el sentido de que la *comisión de justicia* desechó su juicio de inconformidad violando su derecho a una tutela judicial efectiva; de ahí que lo que consideran vulnerado se relaciona al de acceso a la jurisdicción que parte del derecho de acción.

Sin embargo, para que el derecho de acción se estime procedente y los órganos jurisdiccionales puedan conocer y resolver el fondo de las controversias, se deben observar los requisitos de procedibilidad que establecen las leyes respectivas, los cuales son elementos indispensables para que dichas autoridades cuenten con las condiciones necesarias para cumplir con su mandato constitucional de tutela judicial efectiva.

En el caso concreto, no se reunieron las condiciones necesarias para que la *comisión de justicia* conociera y resolviera la controversia que le fue planteada, en virtud que de la revisión de los requisitos de procedibilidad de la demanda detectó que el medio de impugnación no se ejerció con la oportunidad debida, al haberse presentado fuera del plazo previsto en la normativa interna del partido, lo que provocó la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso d), del *reglamento de selección*⁷³.

Esto es, no es factible determinar la existencia de una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, en razón de que las causas que motivaron el desechamiento del juicio de inconformidad, resultan atribuibles a quienes promueven y constituyen un impedimento para acceder a la impartición de justicia.

Puesto que este derecho, no tiene el alcance de evitar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que

⁷³ Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

...

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

...

la ciudadanía tiene a su disposición ya que tal actuar equivaldría a que se dejaran de observar los demás principios constitucionales que rigen su función, provocando un estado de incertidumbre y afectando a las partes en el procedimiento⁷⁴.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 40/2016 de la *Sala Superior* de rubro: “*DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO*”⁷⁵.

En la resolución combatida la *comisión de justicia* previo a analizar el fondo de la controversia, estudió las causales de improcedencia y decidió tener por actualizada aquella que se contiene en el artículo 117, fracción I, inciso d), del *reglamento de selección*.

Pues la referida causal se configuró por lo dispuesto en los artículos 114⁷⁶ y 115⁷⁷, del mismo reglamento, de cuyo contenido, respectivamente, se puede advertir que los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas, entendiéndose que todos los días y horas son hábiles por haberse producido el acto impugnado dentro de un proceso de selección de candidaturas vinculado al proceso electoral.

Y que el juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo

⁷⁴ Lo anterior en apoyo a la jurisprudencia de rubro: “*DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*”, Tesis 2ª./J.98/2014, Segunda Sala, Décima Época, registro 2007621, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Pág. 909 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007621>

⁷⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2016&tpoBusqueda=S&sWord=40/2016>

⁷⁶ Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

⁷⁷ Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

conocimiento del acto o resolución impugnado, o en su caso, se hubiese notificado de conformidad con la normativa aplicable.

En ese orden de ideas, **el tres de febrero** la parte actora acudió con la titular de la notaría pública número 31 de Guanajuato, Guanajuato, para solicitar que diera fe y cotejara los listados de procedencia de la página de internet: <https://panguanajuatomx.org/procesoelectoral/>, por su parte, José Luis Vega Godínez le exhibió los mismos listados a la notaría y se cotejaron.

Derivado de lo anterior, se asentó en el testimonio de la escritura pública número 7192⁷⁸ (siete mil ciento noventa y dos) que los referidos listados son una reproducción fiel y exacta de lo que aparecía en la aludida página, coincidiendo ambos en que **no aparece el nombre de Rodrigo Enrique Martínez Nieto.**

Cabe destacar que en el escrito de demanda presentado ante este *tribunal*, quienes promueven afirman que realizaron diversas investigaciones y detectaron esa situación el **dos de febrero**⁷⁹ como se muestra a continuación:

⁷⁸ Visible de la hoja 0000069 a 0000092 del cuadernillo de pruebas.

⁷⁹ Visible en la hoja 0000009 del expediente.

4. El 13 de diciembre de 2020, ante la Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato, se registró la fórmula para la segunda sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato, integrada por José Luis Vega Godínez como propietario y Luis Carlos Salinas Rivera como suplente, por lo que el día siguiente (14 de diciembre de 2020), dicha autoridad emitió y publicó en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, la declaratoria de procedencia relativa a dicha fórmula y precandidatura.

5. Cerrada la fase de registro, no existió publicación sobre diversa fórmula para la segunda sindicatura, más que la supra indicada, como quedó asentado en el acta notarial del 2 de febrero de 2021, misma que se presentó y está en poder de la autoridad responsable, esto es, dentro del expediente del que deriva la resolución que se impugna.

II. Propuesta de la candidatura.

1. En sesión celebrada el 1º de febrero de 2020, la Comisión Permanente Estatal de Guanajuato, con residencia en la ciudad de León, Guanajuato, al dictaminar la propuesta de planilla para el Ayuntamiento de Guanajuato, excluyó a la fórmula debidamente registrada para la segunda sindicatura, proponiendo en su lugar a Rodrigo Enrique Martínez Nieto como propietario y Luis Carlos Salinas Rivera, quienes no son militante del PAN, ni tampoco existe evidencia de su registro como fórmula en los Estrados.

2. De las diversas investigaciones efectuadas, se detectó que la fórmula de ciudadanos que resultó propuesta, además de no haberse registrado conforme a las reglas de la invitación respectiva (según acta notarial del 2 de febrero de 2021), tampoco cubrió con los requisitos de elegibilidad consistentes en la constancia de residencia ni carta aceptación de su candidatura, por tratarse de ciudadanos no afiliados al PAN.

Asimismo, en el apartado VI de la demanda del juicio de inconformidad⁸⁰ los actores asentaron lo siguiente:

(...)

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar en su caso las que abran de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Para demostrar los hechos, y con ello lo fundado de los agravios expresados, con sustento en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se ofrecen como prueba de nuestra parte los siguientes documentos:

(..)

Primer Testimonio de la Escritura Pública 7192 del 3 de febrero del año 2021, que contiene Acta de Fe de Hechos a la solicitud de José Luis Vega Godínez.

(..)

Lo resaltado es propio

⁸⁰ Visible de la hoja 0000034 a 0000035 del cuadernillo de pruebas.

Lo anterior, robustece que los actores conocieron de los hechos el **dos de febrero**, atendiendo a su dicho en la demanda del juicio de inconformidad y la prueba que ofrecieron, generando la convicción en este *tribunal* que se enteraron desde aquella fecha.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la documental pública aportada por los quejosos hace prueba plena de lo consignado en ella, que es distinto a su pretensión, pues de la concatenación de las afirmaciones en la demanda y los elementos probatorios que obran en el expediente, a lo que aquí interesa, se desprende que conocieron de los hechos el dos de febrero y al no existir una publicación de la aprobación de otra fórmula, solicitaron los servicios de la notaría pública.

Esto porque el acta levantada ante la fedataria pública prueba que verificó el contenido de los estrados electrónicos del *PAN*, el **tres de febrero** y que en ella no existía constancia alguna sobre la aprobación de la candidatura de las personas terceras interesadas. No obstante lo anterior, esto no acredita que los quejosos conocieron hasta esa fecha de aquellos hechos de los que se duelen.

Así las cosas, la *comisión de justicia* razonó⁸¹ que el plazo para impugnar debía computarse a partir de que los quejosos tuvieron conocimiento del acto, es así que del testimonio aludido y lo que argumentaron en los hechos de su juicio de inconformidad, se advierte:

*“De la revisión efectuada el **dos de febrero de 2020(sic)**, a los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Guanajuato no se advierte la*

⁸¹Resolución del expediente CJ/JIN/68/2021, consultable en la liga de internet: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614978326docjdc6800571320210305150812.pdf, hecho notorio que hace valer este tribunal en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

publicación de alguna declaratoria de procedencia del registro de la precandidatura de los ciudadanos Rodrigo Enrique Rodríguez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez a un cargo de elección municipal, por lo que ante la contravención al punto 7, del Capítulo II, de la multicitada Invitación, se pidió a un notario público dar fe de dichas inexistencia.”

(Lo resaltado es propio.)

La *comisión de justicia* determinó que el dos de febrero la parte actora se hizo sabedora de que había sido destituida de la planilla que fue propuesta por la *comisión organizadora*.

De esa manera, se tiene que el plazo para impugnar el acto combatido transcurrió de la siguiente manera:

Emisión del acto	Conocimiento del acto	1er día para impugnar	2do día para impugnar	3er día para impugnar	4° y último día para impugnar
1 de febrero	2 de febrero	3 de febrero	4 de febrero	5 de febrero	6 de febrero
1er día fuera de plazo y presentación del juicio de inconformidad					
7 de febrero					

En ese sentido, se consideró que el término para impugnar transcurrió del **tres al seis de febrero** y si la demanda fue recibida en la oficialía de partes de *comisión organizadora* el **siete siguiente**, es evidente que se ejercitó de manera extemporánea y se actualiza la causal de improcedencia ya citada.

En conclusión, es correcto el razonamiento de la *comisión de justicia* al considerar que la parte promovente tuvo conocimiento del acto reclamado el **dos de febrero** y que como tal, el término para impugnar corrió del **tres al seis del mismo mes**, por lo que si el juicio de inconformidad fue presentado hasta el **siete siguiente**; consecuentemente, se hizo valer un día después de haber fenecido el plazo para impugnar, lo que origina la correcta aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 117 fracción I inciso d) en relación con el 115 del *reglamento de selección*,

poniendo en evidencia que la resolución combatida fue apegada a derecho⁸².

Consecuentemente, es válido indicar que la *comisión de justicia* no vulnera el contenido de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, fracciones I, IV, VI de la *Constitución federal*; 11 de la *ley electoral local*, 93, párrafo 1 y 102 párrafo 5 Inciso b) de los Estatutos Generales del *PAN*, 51, 106, 107, 108, 115, 117 fracción I inciso d) y 127 fracciones II, III, IV, y VI del *reglamento de selección*.

Al resultar **infundado** el motivo de inconformidad relativo al desechamiento en contra de la resolución del expediente CJ/JIN/68/2021, resulta procedente confirmar la resolución impugnada.

4. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia emitida el veinticinco de febrero en el expediente CJ/JIN/68/2021 por la *comisión de justicia* por lo precisado en el punto **3.9** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a las personas terceras interesadas; mediante oficio a la *comisión de justicia* y a la *comisión permanente nacional* por servicio de mensajería especializada más rápida, en su domicilio oficial y por estrados a la *comisión organizadora*, *comité directivo*, *comisión permanente local* y a cualquier otra con interés; anexando en todos los casos copia certificada.

Igualmente publíquese la resolución en versión pública en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

⁸² Similar criterio adoptó este *tribunal* al resolver el expediente TEEG-JPDC-76/2018, consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/juicios/TEEG-JPDC-76-2018.pdf>

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **mayoría** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEG-JPDC-9/2021 QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/68/2021 POR CONSIDERARLA PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA.

A. Sentido y fundamento del voto particular.

Respetuosamente disiento con la mayoría que aprueba la sentencia que confirma la resolución intrapartidaria que desechó de plano la demanda de la parte quejosa por considerarla extemporánea; por lo que con fundamento en el artículo 19, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emito voto particular con la finalidad de exponer el sentido de mi postura.

B. Antecedentes del caso. Los actores participaron en el proceso de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional para renovar el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato en el actual proceso electoral 2020-2021. Así, el **14 de diciembre de 2020** se publicó el acuerdo **COE-GTO/003/2020** de la Comisión Organizadora Electoral por la que se **declaró procedente su precandidatura** como fórmula a la segunda sindicatura.

Posteriormente, el **1 de febrero del año en curso** la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Guanajuato del citado partido sesionó y elaboró el acta **CPE/SO/20-C** con la propuesta para enviar a la Comisión Permanente Nacional la designación de las candidaturas en este Estado y, en la correspondiente a esta ciudad capital, **se sustituyeron a los actores** por dos personas diversas.

El **3 de febrero** siguiente el órgano nacional citado **aprobó la propuesta con la modificación de referencia** y que los ahora actores estiman les agravia.

La demanda por la que interpusieron juicio de inconformidad fue presentada por los actores el día **7 de febrero** y se le asignó el número de expediente **CJ/JIN/68/2021**.

El **25 de febrero** la Comisión de Justicia dictó **resolución** que **desechó la demanda** por estimarla extemporánea, es decir, interpuesta fuera de los 4 días que para ello contempla su normativa interna.

Contra tal determinación, los actores promovieron el juicio ciudadano que se resuelve, en el que se **confirma** la decisión intrapartidaria, lo que es **motivo de mi respetuoso disentimiento**, por las razones que en seguida se exponen.

C. Consideraciones de disenso. De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas porque para el suscrito, se debe resolver en el sentido de **revocar la resolución intrapartidaria impugnada**, con el efecto de que, de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, **se admita la demanda y se dé trámite al juicio de inconformidad hasta el dictado de la resolución que corresponda**.

La postura de la mayoría se basa en que los actores tuvieron conocimiento –desde el día 2 de febrero del año en curso– del cambio en la integración de la planilla del ayuntamiento de Guanajuato que ya no los contemplaba en la segunda sindicatura; sin embargo, desde mi perspectiva, en las constancias que conforman el expediente que se resuelve **no obra dato cierto e indubitable que así lo revele**, por el

contrario, muestran que para tal fecha aún no se hacían sabedores de tal circunstancia.

La resolución que se aprueba por la mayoría sustenta que es la citada fecha del 2 de febrero la que marca el inicio del plazo de 4 días que los actores tenían para impugnar su remoción de la planilla, por el solo hecho de que en esa data se presentaron a revisar los estrados físicos del Comité Directivo Estatal de dicho partido; mas no se está considerando que los promovente aclaran que en tal revisión **no advirtieron** alguna declaratoria de procedencia del registro –en la candidatura a la que ellos aspiraban– de quienes finalmente los desplazaron, es decir de Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez.

Incluso, para tener mayor certeza de que **no** había cambio alguno que les perjudicara, los actores pidieron a una notaria pública **dar fe de dicha inexistencia**, lo que quedó documentado con fe pública en acta notarial del 3 de febrero, es decir, todavía un día después.

Estas evidencias, debidamente valoradas, considero que no dejan lugar a dudas de que los días 2 y 3 de febrero del año en curso, los actores no pudieron enterarse de que habían sido removidos de la planilla en cuestión, al menos por algún aviso, publicación, notificación o algún otro acto que pudiese advertirse de los estrados consultados por los promoventes.

Más aun, de los diversos requerimientos que atinadamente realizó la ponencia instructora, obtuvo

respuesta⁸³ de la secretaría del Comité Directivo Estatal, respecto a que el **acuerdo del 1 de febrero en el que se autorizaron las modificaciones a la planilla** de referencia y que afectaron a los enjuiciantes **no se publica ni se notifica** en estrados físicos ni electrónicos, argumentando ser una decisión interna, lo mismo que documento generado, lo que pone en mayor evidencia el desconocimiento de los actores.

De lo hasta aquí referido, y contrario a lo que se afirma en la sentencia aprobada, no se advierte el acto y momento en que los promoventes se enteraron de la decisión impugnada que los dejó fuera de la planilla en cuestión. Por tanto, estimo que no se cuenta con soporte probatorio que permita fijar el día 2 de febrero como punto de partida para computar el plazo para interponer el juicio de inconformidad; luego, no puede tenerse como base para decretar lo extemporáneo de su demanda.

Discrepo también de lo que estima la mayoría se acredita con el acta notarial de referencia, pues advierto que lejos de desvirtuar el planteamiento de los actores, abona a su causa ya que, como ya lo comenté, con fe pública se asienta que al 3 de febrero del año en curso **no existía una publicación de la aprobación de otra fórmula distinta** a la que ellos conformaban en la planilla.

Incluso los actores citan erróneamente el acta notarial como un documento del 2 de febrero, cuando en realidad es del día siguiente, que es lo que de forma real ocurrió, pues no se vio desvirtuado con diverso medio de prueba, por lo que se debe tener como cierto que en esa fecha –3 de febrero de

⁸³ Visible en la hoja 0000337 del expediente.

2021– no existía en estrados físicos o electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, la publicación de alguna modificación en la planilla de la que formaban parte los actores, por lo que no había razón para que se les exigiera, desde ese momento, que interpusieran un medio de impugnación, pues no conocían una información contraria a sus intereses.

Lo anterior, es congruente con la esencia que se advierte de la Tesis aislada, con registro digital 323808, de rubro y texto siguientes:

AMPARO ADMINISTRATIVO, INTERPRETACION DE LA DEMANDA EN EL. En los amparos administrativos el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, sin que sea obstáculo el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, puesto que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, sino nada más a armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con el mandato del artículo 79 de la Ley de Amparo. En consecuencia, el juzgador debe atender preferentemente a lo que se quiso decir en la demanda y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede impartir una recta administración de justicia.⁸⁴

Además, respecto a lo dicho por los impugnantes con relación a la fecha del acta notarial aludida, debe aplicarse el criterio de la Tesis XVII.2o.C.T. J/6 de los Tribunales Colegiados de Circuito, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como

⁸⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 323808. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Materias(s): Administrativa, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIX, página 958. Tipo: Aislada.

el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.⁸⁵

En conclusión, de manera respetuosa y a mi parecer, al resolver en el sentido en que lo hace la mayoría, se realizan inferencias no permitidas y con ello se tienen probados hechos que no están acreditados, lo que conduce a que se resuelva contra constancias y, con ello, se prive a los actores de acceder a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tal como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

Bajo las consideraciones aquí referidas, se estima que debe revocarse la resolución impugnada para que la responsable, de no acreditarse alguna otra causa de improcedencia, dicte acuerdo de admisión para dar inicio al trámite y en su momento resolución del juicio de inconformidad planteado, con lo que se cumpliría con el fin establecido por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, que tiende a garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, a la vez, se salvaguardan los derechos garantizados en la Constitución Federal, para las personas en lo individual y en lo colectivo.

MAGISTRADO

GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA

⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265. Tipo: Jurisprudencia.